

Señor:
JUZGADO 2 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO 2022-00236
DEMANDANTE: LEIDY YOHANA TOVAR
DEMANDADO: ADLEN KEVIN LIZCANO

ANDRES ADOLFO PACHECO BARREEA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.048.612 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 256.447 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la parte demandada, con el comedimiento que me es usual, encontrándome dentro del término de ley, comparezco ante el Despacho a su digno cargo, con el objeto de **DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA**, (aunque no se recibiera notificación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso) en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

- 1.1. A la primera pretensión. Me opongo ya que la falta de permanencia y cuidado del padre es causada por la negativa de la madre en permitirlo.
- 1.2. A la segunda pretensión. Me opongo a la segunda pretensión como consecuencia de lo expuesto en el numeral anterior.
- 1.3. A la tercera pretensión. Me opongo a la cuarta pretensión por cuanto las costas son a cargo de la parte que resulte vencida en juicio.

II. FRENTE A LOS HECHOS

- 2.1. Al hecho primero. Es cierto.
- 2.2. Al hecho segundo. Es cierto

- 2.3. Al hecho tercero. No es cierto, mi poderdante manifiesta, que si la acompaño a varios de los controles prenatales, incluyendo ecografías.
- 2.4. Al hecho cuarto. Es parcialmente cierto ya que es verdad que la demandante se encontrara desempleada, y que mi poderdante no la afiliara a un régimen de salud, dado a su condición de trabajador informal, pero siempre suplió los gastos y necesidades de la señora LEIDY YOHANA TOVAR.
- 2.5. Al hecho quinto. No es cierto, ya que la pareja convivía bajo el mismo techo, el señor ADLEN KEVIN LIZCANO, salía todos los días a trabajar como técnico en reparación de celulares.
- 2.6. Al hecho sexto. Es cierto.
- 2.7. Al hecho séptimo. Es parcialmente cierto, ya que si permaneció hasta los dos meses y luego regreso a convivir al municipio de Rivera Huila con el señor Adlen Kevin Lizcano, adicionalmente el si le enviaba dinero.
- 2.8. Al hecho octavo. Es parcialmente cierto, ya que la niña se encontraba afiliada al régimen de salud por su abuelo ya que mi poderdante nunca ha sido cotizante ante el régimen de salud y al contrario se siempre se ha encontrado como beneficiario.
- 2.9. Al hecho noveno. La pareja retorno la convivencia de mutuo acuerdo.
- 2.10. Al hecho decimo. A lo que pretenden probar con este hecho, me permito manifestar que la prueba aportada es ilegal, ya que la historia clínica es un documento reservado por ley.
- 2.11. Al hecho decimo primero. Es un caso archivado.
- 2.12. Al hecho decimo segundo. Es un caso archivado.
- 2.13. Al hecho decimo tercero. Es parcialmente cierto ya que el demandado si apporto algunas cuotas mientras le fue posible económicamente, dado al ser un trabajador informal no cuenta con ingresos fijos.

- 2.14. Al hecho decimo cuarto. No es cierto, ya que durante la convivencia de la pareja el señor ADLEN KEVIN LIZCANO, asumió los gastos y obligaciones económicas como alimentos y vivienda.
- 2.15. Al hecho decimo quinto. No es cierto. Mientras la demandante trabajaba la niña siempre estaba al cuidado de su padre, y cuando el tenía que trabajar dejaba la menor al cuidado de su abuela materna, quien la cuidada muy bien.
- 2.16. Al hecho decimo sexto. Es cierto.
- 2.17. Al hecho decimo séptimo. Es parcialmente cierto, mi poderdante si llamaba desde varios números celulares, pero por que la señora LEIDY YOHANA TOVAR, no le permitía la comunicación con su hija y bloqueaba todos los numero de los que la llamara mi poderdante.
- 2.18. Al hecho decimo octavo. No es posible su contestación ya que cuentan varios hechos en uno mismo, pero si se puede manifestar que mi poderdante siempre ha tenido la intención de visitar a la menor, pero es la señora LEIDY YOHANA TOVAR, quien no lo permite.
- 2.19. Al hecho decimo noveno: se han hecho pagos parciales.
- 2.20. Al hecho vigésimo: No es cierto es la madre de la menor quien imposibilita las visitas tanto de su padre como de familiares, evitando comunicación cambiando constantemente de números telefónicos y residencia.
- 2.21. Al hecho vigésimo primero: No es cierto ya que la familia siempre ha querido tener un vínculo con la menor, es la madre quien no lo permite, adicionalmente la tía paterna siempre le ha enviado regalos de cumpleaños y navidad.
- 2.22. Al hecho vigésimo segundo: Es cierto
- 2.23. Al hecho vigésimo tercero: Es cierto
- 2.24. Al hecho vigésimo cuarto: la madre no permite la comunicación del padre con la menor

- 2.25. Al hecho vigésimo quinto: No es cierto, el padre si accedió a dar el permiso pero pidiendo que le informaran las fechas claras de entrada y salida del país, lo cual genero una gran molestia por parte de la demandante, la cual exigía un permiso abierto de salida del país sin fecha de regreso.
- 2.26. Al hecho vigésimo sexto: No me consta ya que la madre de la menor no tiene comunicación con mi poderdante.
- 2.27. Al hecho vigésimo séptimo: No me consta ya que la madre de la menor no tiene comunicación con mi poderdante.
- 2.28. Al hecho vigésimo octavo: no me consta.
- 2.29. Al hecho vigésimo noveno: No me consta.
- 2.30. Al hecho trigésimo: no me consta.
- 2.31. Al hecho trigésimo primero: no me consta.
- 2.32. Al hecho trigésimo segundo: No es cierto ya que la madre de la menor no ha permitido a su padre estar cerca cerrando cualquier canal de comunicación y rechazando por su condición económica y laboral.

III. EXCEPCION DE PREVALENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA MENOR DE EDAD

El artículo 44 de la Constitución Política, establece:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Como se puede observar, por mandato constitucional son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud, la alimentación, la educación, la recreación, la vivienda, el tener una familia y no ser separada de ella, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Prevalciendo por imperativo de nuestra Constitución Política sus derechos sobre los derechos de los demás, sin que la Constitución Política consagre alguna clase de limitación, restricción o excepción a dicha prevalencia y supremacía de orden constitucional e imponiéndose dicha prevalencia aún sobre los derechos de los propios padres, de modo tal, que siempre se habrá de propender por el bienestar armonico e integral del menor.

En desarrollo del mandato constitucional, la Ley 1098 de 2006 por medio de la cual se adoptó el Código de Infancia y Adolescencia determina:

“Artículo 1º. FINALIDAD. Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna...”

“Artículo 7º. PROTECCION INTEGRAL. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y el cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.”

“Artículo 8°. INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e independientes.”

“Artículo 9°. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior de niño, niña o adolescente.”

“Artículo 22. DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.”

“Artículo 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.”

Como se puede observar, las disposiciones consagradas en la Ley 1098 de 2006, desarrollan y reiteran el mandato constitucional consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política, especialmente en lo referente a la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños sobre cualquier otra clase de derechos y la aplicación preferente en toda actuación judicial o administrativa de aquellas normas o disposiciones que tiendan a la protección y materialización de sus derechos, entre los cuales se encuentra el derecho a pertenecer a una familia y no ser separada de ésta.

El Señor ADLEN KEVIN LIZCANO. Siempre ha intentado tener comunicación y compartir con su menor hija pero es su madre quien no lo permite, ahora la intención de sacar a la niña del país indefinidamente es preocupante para mi poderdante, por lo cual considera que el único fin de esta demanda es sacar la niña del país sin autorización de su padre, existiendo otros mecanismos legales para poder hacerlo.

Podría estarse presentándose el Síndrome de Alineación Parental.

“Alejar a un hijo de un padre o una madre no custodio es muy frecuente y se conoce como interferencia parental. Esto consiste en hacer comentarios en contra de uno de los padres. El Dr. Roberto Sicard, Director de la Unidad de Psicología Jurídica y Forense del Colegio Colombiano de Psicólogos, explica que “el Síndrome de Alienación Parental, es un tipo de maltrato infantil, que está orientado a romper el vínculo con un progenitor no custodio, con el fin que esta persona desaparezca del panorama emocional del menor”. “El Síndrome de Alienación Parental trae consigo consecuencias que son perjudiciales para los hijos, pero detectándolas a tiempo se pueden tratar. Aguilar agregó que, “las consecuencias son a corto, mediano y largo plazo. A corto plazo los niños pierden una figura de referencia y el cariño por uno de los padres. A medio plazo aprenden a manipular a unos de sus progenitores y a largo plazo las consecuencias son mucho mayores, pues el joven o el niño puede presentar síntomas de depresión o ansiedad. Es muy importante acudir a un psicólogo forense, cuando se presenta esta tipo de situaciones pues son ellos los profesionales indicados para tratar este tema”.

“el Síndrome de Alineación Parental, el cual es una forma de maltrato infantil, quizás la más grave por estar íntimamente ligada con la estructura psicológica de la menor y las consecuencias ponen en riesgo su integridad mental ya que producen daño emocional y psicológico a la menor pudiendo llegar a padecer perturbaciones y disfunciones.

Fundamento igualmente el planteamiento exceptivo, entre otras, en las siguientes jurisprudencias:

Sentencia T-808 de 2006 de la Corte Constitucional:

“...Para valorar la decisión del permiso de salida del país para la menor se debe tener en cuenta (1) la garantía del desarrollo armónico e integral del menor; (2) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (3) la protección del menor frente a riesgos prohibidos; (4) el equilibrio con los derechos de los parientes biológicos sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor; y (5) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño involucrado”.

“...casos como las condiciones de desarrollo y madurez psicológica y afectiva de la menor, la incertidumbre sobre las condiciones de seguridad que rodearan la vida de la menor en el extranjero, los efectos negativos que para el desarrollo armónico de la menor tendría una separación prolongada de su progenitor, dadas las dificultades reales de contacto físico periódico que imponen la distancia, la incertidumbre sobre la existencia de un ambiente familiar saludable, exigen a todas las autoridades un análisis cuidadoso, ponderado e integral de todos los elementos fácticos que permitan dilucidar si los cambios que genera el traslado de un menor al extranjero resultan riesgosos para su vida, integridad y contraproducentes para su desarrollo armónico e integral

Sentencia T-290 de 1993 de la Corte Constitucional:

“...Considera la Corte que todo intento de frustrar en los niños las naturales tendencias de afecto, respeto y consideración hacia ambos padres, en igualdad de condiciones y posibilidades, constituye grave atentado contra los más sagrados

principios morales y jurídicos. A juicio de esta Corporación, el padre o la madre que influye en su hijo contra el otro de los progenitores así como el que crea entre ellos barreras y distancias -físicas o morales- obra contra la naturaleza y cercena la más genuina expresión espiritual de la persona, por lo cual comete una incalificable falta contra la familia y contra la sociedad que no puede quedar impune ante el Derecho”

Sentencia T-723 de 2012 de la Corte Constitucional:

Por el derecho fundamental y prevalente de los niños a tener una familia y no ser separados de ella. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación: “...toda persona tiene derecho a la preservación de la unidad familiar, en la medida que la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, debe ser protegida de manera integral por el Estado.

“En consecuencia, las autoridades públicas “deben abstenerse de adoptar medidas administrativas o judiciales que, en la práctica, impliquen violar la unidad familiar, so pretexto, por ejemplo, de amparar los derechos fundamentales de alguno de sus integrantes”. “Como complemento de lo anterior, los niños y los adolescentes, de conformidad con el artículo 44 de la Carta Política, gozan del derecho a tener una familia y a no ser separados de ella, prerrogativa de la cual son titulares como sujetos de especial protección constitucional.

El derecho de los niños prevalece sobre el derecho de los demás, como consecuencia de la especial protección que ellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención que demandan en su proceso de desarrollo y formación”.

IV. PRUEBAS:

Comendidamente solicito a la Señora Juez tener como pruebas las siguientes:

4.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Se cite a interrogatorio de parte a la Señora LEIDY YOHANA TOVAR identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.508.632 con dirección Calle 11 Sur No. 10-97 casa 20 en Cajicá, a efecto que en la fecha y hora que determine el Juzgado absuelva el cuestionario que oportunamente formularé, relacionado con los motivos e intenciones de salida del país de la menor de edad y la negación por parte de ella en permitir comunicación y visitas con el padre de la menor y sus familiares.

4.2. TESTIMONIALES

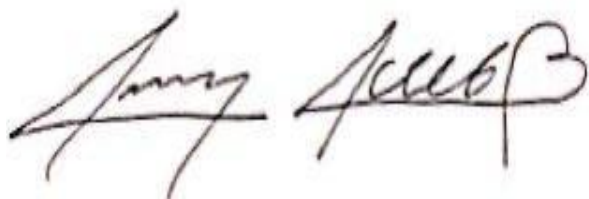
4.2.1. Se cite a rendir testimonio a la señora ALIX KIMBERLY LIZCANO PUENTES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.079181.487, con dirección carrera 16b No. 50-17 de la ciudad de Neiva, tía de la menor quien podrá referirse a los hechos de la demanda y en particular a la negación por parte de la demandante en permitir comunicación y visitas al padre y sus familiares.

4.2.2. Se cite a rendir testimonio a la señora AMINTA PUENTES SANCHEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 26.559.192, con dirección carrera 5 No. 6 A -28, abuela paterna de la menor, quien podrá referirse a los hechos de la demanda y en particular a la negación por parte de la demandante en permitir comunicación y visitas al padre y sus familiares y al cuidado de la menor mientras su convivencia.

V. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 100 No. 19-61 Oficina 512 Celular 312 8397793 correo electrónico andrespacheco.pc@gmail.com

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Andrés Pacheco', written in a cursive style.

ANDRES ADOLFO PACHECO BARRERA

C.C. 1.016.048.612de Bogotá

T.P. 256.447 del C.S.J.